



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00312-00
Demandante	OSIRIS CORONADO MAHECHA C.C. 37.575.802
Demandado	PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por OSIRIS CORONADO MAHECHA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado DARÍO AMOROCHO TOLEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 19.377.295 y porta la T.P N° 58809 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante OSIRIS CORONADO MAHECHA en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 103 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado DARÍO AMOROCHO TOLEDO, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente y dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que OSIRIS CORONADO MAHECHA pretende que se le reconozca pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido ORLANDO ROMERO DÍAZ, asunto que corresponde al señalado en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS.

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, será competencia del Juez Laboral del Circuito, los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. En el caso de autos se avizora que la reclamación del derecho pensional fue formulada en el municipio de Barrancabermeja, lo que le otorga competencia a este Despacho para conocer el asunto de la referencia

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del recuento factico mencionado por la demandante, señala que la razón por la que la entidad PORVENIR S.A. niega sus pretensiones del reconocimiento de la sustitución pensional, se basa en la existencia de un conflicto de beneficiarias respecto de tal derecho entre la actora CORONADO MAHECHA y CARMEN ALVAREZ MORENO, por lo que resulta necesario para el Despacho aclarar la figura del Tercero Interviniente.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00312-00
Demandante OSIRIS CORONADO MAHECHA C.C. 37.575.802
Demandado PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

En relación con esta se ha referido el artículo 63 del C.G.P aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, refiere:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Juzgado a folios 5 y 6 del numeral 03 del expediente digital que PORVENIR S.A. advierte la existencia de controversia entre la aquí demandante y CARMEN ALVAREZ MORENO, por lo que encuentra necesaria la vinculación de esta última en calidad de Tercera Interviniente, por lo que se insta a la parte demandante para que una vez admitida la presente demanda se proceda a llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la citada señora con la finalidad que esta pueda proceder a formular la demanda reclamando el derecho pensional derivado del fallecimiento del señor ORLANDO ROMERO DÍAZ.

Lo anterior con el fin que proceda a presentar la demanda dentro del término previsto en el artículo 63 del Estatuto Procesal General.

Seguidamente se procede a examinar el escrito de demanda con el fin de establecer si cumple con lo señalado en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como las previsiones normativas del Decreto 806 de 2020.

- **DE LOS ANEXOS**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS establece que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de la prueba de existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que la demanda se encuentra enfilada contra el “FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”, sin embargo revisados los anexos de la demanda no se avizora que se hubiera allegado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad pese a tratarse de un requisito formal de la demanda.

Igualmente se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que una vez revisado el certificado de existencia y representación de la pasiva proceda a verificar

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00312-00
Demandante OSIRIS CORONADO MAHECHA C.C. 37.575.802
Demandado PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

que el nombre de la demandada se encuentre correctamente enunciado dentro del escrito genitor, en caso que no sea así proceder a adelantar las correcciones necesarias al cuerpo de la demanda.

• **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 16 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00312-00
Demandante OSIRIS CORONADO MAHECHA C.C. 37.575.802
Demandado PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por OSIRIS CORONADO MAHECHA contra PORVENIR S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DARÍO AMOROCHO TOLEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 19.377.295 y porta la T.P N° 58809 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante OSIRIS CORONADO MAHECHA.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado recién reconocido, a través de la dirección electrónica registrada dentro del plenario y dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00312-00
Demandante OSIRIS CORONADO MAHECHA C.C. 37.575.802
Demandado PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

Firmado
Ruth Hernand
Juez
Juzgado De
Laboral
Barrancabermeja

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 005 de fecha 31 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4093ca2c3e436373274110e9aa549c5b93b94edf4dada620e57aab946ef4030

Documento generado en 28/01/2022 04:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>